MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Resolución de Gerencia Municipal Nº 0701-2018-MPY

Yungay, 03 OCT. 2018

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 00006904-2018, de fecha 11 de setiembre del 2018, mediante el cual el administrado Julio César Márquez Cordero formula nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito Nº 31606, de fecha 01 de setiembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional Nº 27680 y 28607 que determinan que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00006904-2018, de fecha 11 de setiembre del 2018, el administrado Julio César Márquez Cordero solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 031606; manifiesta el recurrente que, con fecha 01 de setiembre del 2018, siendo las 14:45 horas, en circunstancias que se trasladaba con su vehículo menor (Categoría L5), de norte a sur, en la Carretera Central, altura del Campo Santo, cerca de 20 metros del molino, fue victima de un roce circunstancial causado por una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, de Placa A8Y-839, causándose un accidente de tránsito, en el que resulto agraviado, conforme aparece de la transacción extrajudicial, cuya copia adjunta. Agrega que, a pesar de que fue el quien solicitó apoyo policial, para identificar al conductor de la camioneta, que se había dado a la fuga, su vehículo fue trasladado a la Comisaria Sectorial de Yungay, dándose la sorpresa que se le había impuesto la Papeleta de Infracción N° 031606;

Que, agrega en el mismo descargo presentado que, el efectivo policial que le ha impuesto dicha Papeleta, ha incurrido en error; pues, en el Rubro N° 32, se ha consignado que se le impone dicha papeleta por conducir un vehículo sin contar con el SOAT, hecho que es falso; pues, no se le ha intervenido conduciendo, tampoco fue intervenido, sino que fue él quien recurrió a la Comisaria PNP a formular su denuncia, por haber sido victima de un accidente de tránsito. Agrega que la infracción impuesta (M.28), corresponde a vehículos automotores de cuatro ruedas o más, conforme al Reglamento Nacional de Tránsito y no a vehículos automotores menores de Categoría L5; en todo caso, se le debió imponer por la infracción con Código M.22 regulada por la Ordenanza Municipal N° 23-2011-MPY, y no por la infracción con Código M.28 del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, en efecto, el 01 de setiembre del 2018, se ha impuesto al administrado recurrente, la Papeleta de Infracción N° 031606, cuando conducía el vehículo menor (mototaxi) marca Katsumoto, de Placa 427-4KA, de color azul, por la comisión de la Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito M.28, es decir por: *"Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de*

Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentren vigentes". Advirtiéndose que el presunto infractor, como observación ha consignado "El presente documento estoy recibiendo y firmando el siete de setiembre a las 5.20 p.m";

Que, según Dictamen N° 074-2018-MPY/07.15, de fecha 13 de setiembre del 2018, emitido por la Jefa de la División de Tránsito y Transporte Público; de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 031606, de fecha 01 de setiembre del 2018, se observa que ha sido llenada de manera formal y legal, consignando todos los datos necesarios para sustentar la imposición de la infracción detectada por la autoridad policial. Agrega que, el administrado ha presentado su solicitud de nulidad el día 11 de setiembre del 2018, es decir a siete (07) días hábiles siguientes después de haber sido notificado con la copia de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 031606, de fecha 01 de setiembre del 2018; por consiguiente, ha excedido el plazo establecido por Ley para poder presentar su descargo ante la autoridad competente. Por lo que debe declararse improcedente su solicitud;

Que, sin embargo, en el Dictamen mencionado, no se ha tenido en cuenta que, tal como puede verse de la misma Papeleta de Infracción, en la observación consignada por el presunto infractor, se indica, claramente que dicha papeleta recién se le ha notificado el 07 de setiembre del 2018, a las 5:20 p.m.; por lo que el descargo respectivo, ha sido presentado dentro del plazo de ley, y no extemporáneamente;

Que, otro lado, obviamente, cuando se produjo el accidente de tránsito donde intervino el administrado recurrente, éste se encontraba conduciendo su vehículo menor, sin contar con el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito o Certificado contra Accidentes de Tránsito; pues, de la copia que ha presentado, dicho Certificado recién lo ha recabado el 07 de setiembre del 2018, a las 4:40 p.m.; por lo que ha cometido una infracción de tránsito;

Que, lamentablemente existe una norma específica, como es la Ordenanza Municipal N° 023-2011-MPY, que regula el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores (mototaxis); norma que deberá aplicarse al caso de autos, de conformidad con lo dispuesto por el Principio de Legalidad, recogido por el Numeral 1.1 del Artículo IV del T.P del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; según el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos;

Que, según el Numeral 2.5 del Artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; si durante la etapa de descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada;

Que, el administrado recurrente habría incurrido en la comisión de la infracción M.22 del Cuadro de Infracciones al Servicio de Vehículos Menores, regulado por la

Ordenanza Municipal N° 023-2011-MPY, es decir por no tener un certificado de seguro contra accidentes de tránsito SOAT AFORCAT;

Que, mediante Informe Legal N° 535-2018-MPY/ALE, de fecha 26 de setiembre del 2018, el Asesor Legal Externo de esta Municipalidad opina que, mediante Resolución de Gerencia Municipal, deberá disponerse reorientar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado Julio César Márquez Cordero, habiéndose advertido que habría cometido una infracción distinta a la consignada en la Papeleta de Infracción que cuestiona; es decir la tipificada con el Código M.22 de las infracciones al servicio en vehículos menores – Ordenanza Municipal N° 023-2011-MPY – Infracciones al conductor de mototaxi; y no la infracción tipificada con el Código M.28 del Reglamento Nacional de Tránsito. Por lo que deberá concedérsele el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, para que cumpla con presentar su descargo respectivo, sobre la conducción de su vehículo menor, sin tener un certificado de seguro contra accidentes de tránsito – SOAT AFORCAT; bajo apercibimiento de resolverse con la documentación que se tiene;

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a la facultad conferida en el párrafo tercero del Artículo 39º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a la delegación de facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2018-MPY, de fecha 04 de enero del 2018, y con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REORIENTAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado **JULIO CESAR MARQUEZ CORDERO**, habiéndose advertido que habría cometido una infracción distinta a la consignada en la Papeleta de Infracción N° 031606; es decir la tipificada con el código M.22 de las infracciones al servicio en vehículos menores – Ordenanza Municipal N° 023-2011-MPY – Infracciones al conductor de mototaxi; y no la infracción tipificada con el Código M.28 del Reglamento Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER, el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, al administrado **JULIO CESAR MARQUEZ CORDERO,** para que cumpla con presentar su descargo respectivo, sobre la conducción de su vehículo menor, sin tener certificado de seguro contra accidentes de tránsito – SOAT AFORCAT; bajo apercibimiento de resolverse con la documentación que se tiene.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado Julio César Márquez Cordero, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, División de Tránsito y Transporte Público, y demás áreas correspondientes para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY
Lic. Martín Santiago Pais Léctor
GERENTE MUNICIPAL